

San Martín, 07 de mayo de 2014 -

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes actuados, correspondientes a la causa registrada en los libros de Secretaría bajo el **nro. 1755** de este Tribunal en lo Criminal nro. 7 del Departamento Judicial de San Martín, integrado a efectos de tratar la propuesta de acuerdo de juicio abreviado, en forma unipersonal por el doctor Raúl Fernando Elhart, causa **seguida a J. C. L.** argentino, instruido, soltero, desocupado, nacido el 23 de marzo de 1985, en la localidad de Los Polvorines, Partido de la Malvinas Argentinas, con DNI nro. ..., domiciliado en ..., por el delito de Portación ilegal de arma de guerra (art. 189 bis, inciso 2º párrafo cuarto CP).

**Y CONSIDERANDO:** Que, en concreto, la Fiscalía a fs. 184 y la Defensa junto al imputado a fs. 185 (siendo que este último prestó conformidad además en la audiencia de fecha 29 de abril de 2014), acordaron el trámite del juicio abreviado, estimando adecuada la imposición de una pena de tres años y seis años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar L. autor penalmente responsable del delito de Portación ilegal de arma de guerra (art. 189 bis, inciso 2º párrafo cuarto CP).

En consecuencia, al no encontrarse viciada en forma alguna la voluntad del sometido a proceso al haberse arribado en forma conjunta a un Acuerdo entre el imputado, Fiscal y Defensor, al encontrarse la pena acordada, con su calificación dentro de los parámetros procesales, entiendo adecuado imprimir el trámite solicitado por las partes al presente proceso **y declararlo formalmente admisible**; correspondiendo dictar sentencia, de

conformidad con lo normado por los arts. 398, inc. b), y 399 del C.P.P. Rigen en lo pertinente las reglas del veredicto y la sentencia previstas para el juicio ordinario (arts. 399, últ. párr., 371 y 375 del C.P.P.).-

#### **CUESTIONES:**

**1ra.: ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?**

**2da.: ¿Está acreditada la participación del procesado?**

**3era.: ¿Existen eximentes?**

**4ta.: ¿Se verifican atenuantes?**

**5ta.: ¿Concurren agravantes?**

**6ta.: ¿Cuál es la calificación legal que corresponde a los hechos probados?**

**7ma.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

A la primera y segunda cuestión, el Dr. **Elhart** dijo:

Encuentro acreditado el siguiente hecho y la intervención de L. en carácter de autor, en tanto hallo verificado que: ***el día 25 setiembre de 2013, alrededor de las 13:30 horas, el aquí imputado L. fue aprehendido por personal policial de la Seccional Malvinas Argentinas Cuarta, en el interior de la vivienda sita ... mientras era perseguido a la carrera por el oficial de policía ... quien le dio alcance en el fondo de dicha finca en el momento justo en que L. se descartaba de un arma de fuego que portaba en su cintura, del tipo pistola calibre 9mm de la marca FM Browning, con número de serie 53116 conteniendo en su cargador doce proyectiles intactos del***

***calibre 9 mm y con un proyectil intacto del mismo calibre en recámara; arma de fuego que portaba L. en perjuicio de la Seguridad Pública y sin la debida autorización legal para ello, la cual de conformidad con la legislación vigente en la materia ley 20.429 y decreto reglamentario 395/75 resulta catalogada como arma de guerra.***

*Sobre la materialidad y autoría del hecho tenido*

*por probado:*

Con el acta de procedimiento y secuestro glosada a fojas 1/ 2, surge probado que personal policial observó una motocicleta con dos individuos del sexo masculino sin casco, razón por la cual les dieron la voz de alto la cual no fue acatada, siendo que los preventores persiguieron a la motocicleta, descendiendo en determinado momento los ocupantes de la última. Emerge del acta que el sujeto de acompañante –a las resulta, L.- se dio a la carrera y fue perseguido por personal policial, ingresando en el domicilio referido en el hecho de la calle Ambrosetti, donde fue aprehendido y fue observado cuando se desprendía del arma de fuego 9 mm también indicada en el hecho, la cual se hallaba con el cargador colocado y con doce proyectiles en su interior y uno en recámara, y, además, a L. al ser requisado se le secuestraron cinco proyectiles más entre su vestimenta. Del informe Renar de fojas 73 emerge que L. no se encontraba registrado como legítimo usuario y que el arma tampoco se hallaba registrada en el Renar. Por otro lado de la pericia balística de fojas 76/77 fluye que el arma secuestrada era apta para el disparo y la munición probada, correspondiente a la

secuestrada, resultó ser apta para el disparo. O sea que emergió comprobado que L. portó el arma de fuego ya en la vía pública, se introdujo en un domicilio que no era el propio ante la persecución policial, que el arma que llevaba era de guerra, que el arma la llevaba en su órbita de poder (en la cintura) en condiciones de inmediato uso (una bala incluso en la recámara), y que no se hallaba autorizado para su tenencia ni portación y que el arma no se hallaba registrada. A fojas 4 y luego 37/38 declaró el Capitán ... quien ratificó el acta de procedimiento en sus partes fundamentales. Lo mismo con la declaración de fojas 5 del policía .... Por su parte a fojas 8 emerge la declaración de quien se domiciliaba en el lugar donde fue aprehendido L. quien en lo que en definitiva resultó y valoro probado no tenía vinculación con el suceso ilegal ocurrido. L. fue examinado mediante constancia de precario médico de fojas 10 y vta. Y conforma también a la materialidad el visu de fojas 11 y las fotografías de fojas 12/16 y 34/35. Acerca de la declaración de L. a tenor del art. 308 CPP, donde niega haber llevado consigo el arma, ello no tiene sustento en ningún otro elemento de validez de la causa, por tanto queda incólume el sistema de pruebas antes referido que lo inculpan de haber portado ilegalmente un arma de fuego de guerra apta para el disparo, en condiciones de inmediato uso tanto en la vía pública como luego al ser aprehendido dentro del domicilio indicado. Las declaraciones de fojas 80, 81, 87, 88 no se refieren en rigor a momentos presenciales correspondientes al instante en que L. se desprende del arma de fuego y que es secuestrada la misma, así como tampoco al instante en que es requisado y le son halladas y secuestradas las municiones que llevaba consigo en su vestimenta. El testigo de actuación a fojas 86

ratifica en la parte pertinente, que observó que había un arma de fuego arrojada junto a uno de los detenidos, que extraen las municiones del arma, que eran doce y una en recámara y que al revisar al imputado, a la sazón el aquí imputado L., se halló en su ropa cinco proyectiles iguales a los otros de 9 mm.

Que en definitiva no obra prueba alguna de suficiencia que reste certeza a la circunstancia de que L. en los lugares indicados en el hecho tenido por probado portara consigo un arma de fuego, ya en la vía pública luego en el domicilio donde fue aprehendido, y como dije que el arma era apta para el disparo, arma de guerra, y que el encausado L. no tenía autorización legal para portar ni tener armas, como asimismo que el arma no se hallaba registrada en el Renar.

Todo ello, me lleva sin lugar a dudas a pronunciarme por la **AFIRMATIVA** respecto de las preguntas **primera** y **segunda** del epígrafe, por ser ello mi sincera convicción razonada (arts. 371 inc. 1, 210, 399 y 373 del C.P.P.).-

A la **tercera cuestión**, el **Dr. Elhart** dijo:

No advierto del examen de los legajos la concurrencia de eximentes, por lo que entiendo que quien fuera considerado autor, aquí imputado L., conforme la cuestión antes votada, es merecedor del reproche penal por las conductas realizadas (art. 34 C.P. "a contrario").-

A la pregunta del epígrafe voto por la **NEGATIVA** por ser ello mi sincera convicción razonada (arts. 371 inc. 3, 210, 399 y 373 del C.P.P.).-

A la **cuarta cuestión**, el Dr. **Elhart** dijo:

Como minorante, no obstante no haberlo petitionado las partes, valoro la vía abreviada porque ello es demostrativo de un avenimiento del imputado al sistema procesal vigente, lo cual en algún sentido demuestra su acuerdo y/o avenimiento a esas normas de derecho, un aspecto de la integración al sistema de convivencia social. Revisado el legajo no encuentro otro atenuante.

A la pregunta del epígrafe voto por la **AFIRMATIVA** por ser ello mi sincera convicción razonada (arts. 371 inc. 4, 210, 399 y 373 del C.P.P.).-

A la **quinta cuestión**, el Dr. **Elhart** dijo:

La fiscalía no propició agravantes, por lo cual la jurisdicción se encuentra vedada de formular cualquier expresión inculpativa o agravante en tal sentido.

A la pregunta del epígrafe voto por la **NEGATIVA** por ser ello mi sincera convicción razonada (arts. 371 inc. 5, 210, 399 y 373 del C.P.P.).-

A la **sexta cuestión**, el Dr. **Elhart** dijo:

Respecto de la calificación legal coincido con la que hay acuerdo entre las partes, en cuanto se ha encuadrado el hecho en el delito de Portación ilegal de arma de guerra (art. 189 bis, inciso 2º párrafo cuarto CP).

Inicialmente L. fue intimado también por violación de domicilio pero fue sobreseído en la etapa de instrucción.

Asimismo en magistrado de garantías al momento de evaluar el pedido de prisión preventiva y elevación a juicio excluyó la agravante del párrafo octavo del inciso segundo del art. 189 bis, y elevó la causa ya sin esa agravante, de modo que aquí viene la acusación excluida ya tal calificación, situación no cuestionada por las partes en su oportunidad.

Lo cierto, sin perjuicio de tal situación precluida, es que el párrafo octavo mentado literalmente dice: “El que registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas...”, y en rigor técnico, y por principio de taxatividad legal, el proceso por el cual L. registra condena firme anterior devenida en cosa juzgada, conforme constancias de folios 115/122, se circunscribe al ilícito de robo en poblado y en banda, el cual no es en sentido estricto un delito doloso contra las personas, esto es, uno de los incluidos en el Título I del Código Penal (Delitos contra las personas), por lo cual, no obstante que en tal suceso de robo en poblado y banda haya habido víctima y que a ésta se la intimidara e incluso golpeará, lo cual implica una afectación del bien jurídico integridad física, lo cierto es que no se trata, como he explicado de un delito doloso contra las personas, de acuerdo al elenco y distribución que el código fondal establece. De allí que corresponde estar a la exclusión de la agravante del párrafo octavo mentado, por la razón expresada.

**Así lo voto**, por ser ello mi sincera y razonada convicción (art. 399 en función del art. 375 del C.P.P.).-

A la **séptima cuestión**, el Dr. **Elhart** dijo:

**Sobre la pena:**

En atención a la calificación legal a la que se arriba, la valoración de un atenuante, vía abreviada escogida, a la cual asigno una relevancia mínima, que no ponderaré en una magnitud determinada por innecesario, dado el monto mínimo de pena pactado en el acuerdo de juicio abreviado en tratamiento, el cual es vinculatorio para el suscrito, propongo condenar **a J. C. L., de las demás condiciones referidas en autos, en la presente causa 1755, a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de Portación ilegal de arma de guerra (arts. 5º, 12, 19, 29.3, 40, 41, 45 y 189 bis, inciso 2º párrafo cuarto del CP y 210, 373, 375 y 399 del C.P.P.).-**

**Sobre los efectos:** corresponde decomisar el arma y municiones secuestradas en autos, dado que conforme informe Renar de fojas 73 el imputado no se hallaba inscrito como legítimo usuario, y el arma no se halla registrada (art. 23 CP).

**Así lo voto**, por ser ello mi sincera y razonada convicción (art. 399 en función del art. 375 del C.P.P.).-

**Por todo ello RESUELVO**

**I. DECLARAR ADMISIBLE el trámite del juicio abreviado.-**

**II. CONDENAR a J. C. L., de las demás condiciones referidas en autos, en la presente causa 1755, a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de Portación ilegal de arma de guerra (arts. 5º, 12, 19, 29.3, 40, 41, 45 y 189 bis, inciso 2º párrafo cuarto del CP y 210, 373, 375 y 399 del C.P.P.).-**

**III. DECOMISAR el arma y municiones secuestradas conforme acta de procedimiento y secuestro de fojas 1/ 2 (art. 23 CP).**

**IV. Regístrese, notifíquese, firme que sea practíquese cómputo de pena, líbrense las comunicaciones de ley, y remítase al juzgado de ejecución.-**